

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S**, contra el fallo de tutela proferido el **12 de enero/2024**, por el **Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, en la que figura como accionante, el señor **SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

1°.- Que es persona de la tercera edad, el 10 de junio/2020, le fue diagnosticado “*cuadro de espondilitis al parecer infeccionas se había solicitado gammagrafía con citrato de galio, acude la esposa refiere que el examen no se ha podido realizar en varias partes donde de lo que averiguó porque está agotado el isotopo*”.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

2.- Desde el **19 de diciembre/2023**, la EPS FAMINSAR le ha negado la entrega del medicamento **RIFAMPICINA MG 300 en CAPSULAS**, porque le dicen se encuentra agotada; y desde el **30 de agosto/2023**, le fue ordenada **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA**, la cual no se ha realizado, porque que no hay profesional para esta especialidad.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el **12 de enero/2024**, el **Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - TUTELAR PARCIALMENTE, los derechos fundamentales invocados por **SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA**, identificado con CC. No. 19.339.559, conforme la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO. - ORDENAR a la EPS FAMISANAR, que autorice y suministre el medicamento **RIFAMPICINA 300 MG**, requerido por **SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA**, de conformidad a las condiciones prescritas por médico tratante, sin ninguna clase de dilación. Orden que deberá cumplirse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

“TERCERO. - Conceder TRATAMIENTO INTEGRAL a SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA, respecto a la patología de **ESPONDILITIS AL PARECER INFECCIOSA POSOPERATORIA**, siempre que medie orden médica de personal adscrito a la EPS FAMISANAR y conforme a indicado en las consideraciones...”

Indicó que, la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S**, respecto a la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA**, solicitó la prestación del servicio a la CLINICA PALERMO, encontrándose en espera de respuesta; y en cuanto a la entrega el medicamento **RIFAMPICINA MG 300 CAPSULAS**, informó que este se encuentra desabastecido, conforme a las certificaciones del laboratorio **PROCAPS**, encontrándose el área correspondiente realizando las gestiones para la entrega del medicamento al paciente.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

En este orden, en relación con el medicamento **RIFAMPICINA MG 300 CAPSULAS**, es claro que este servicio: i) se hace necesario para continuar con el tratamiento que le fuere ordenado al actor, frente a la patología que padece, y ii) fue debidamente ordenado por su médico tratante; por lo cual, atendida su inclusión en un grupo de especial protección constitucional y su ubicación en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población por su avanzada edad, y la patología que padece no puede admitirse la mora o el retraso en la provisión de atención médica, menos, por dilaciones administrativas, o por desabastecimiento pues esta situación no es atribuible al paciente, y es deber de la **EPS FAMISANAR**, solucionar de manera inmediata ese problema administrativo, o lograr una nueva cita con el galeno tratante, para que éste determine la viabilidad de otro medicamentos, y no pretender excusarse bajo un desabastecimiento del mismo; pues si bien la entidad acreditó tal situación, lo cierto es, que su obligación es brindarle otras alternativas al afiliado, transcurriendo casi un mes, sin que el paciente recibe el medicamento ordenado por su médico tratante.

Así mismo, los trámites administrativos que se encuentran en cabeza de la EPS, no pueden ser pasados al paciente, y tomar excusas para no brindar el servicio.

Respecto de la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA**, como ya fue programada para el 09 de enero/2024 a las 16:40, en el Centro Médico Plaza de las Américas, de acuerdo con lo manifestado por la **IPS Colsubsidio**, negó el amparo por esto.

Y en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, lo concedió, indicando que: “**SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA** , contará con tratamiento integral, por lo cual deberán suministrarse «todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no», respecto a las patología **ESPONDILITIS AL PARECER INFECCIOSA POSOPERATORIA**, para con ello velar que la **EPS FAMISANAR**, preste los servicios de salud al demandante en forma continua e ininterrumpida, completa, total y adecuada, orden que deberá cumplirse siempre y cuando se cuente con la respectiva orden del médico tratante adscrito a la **EPS FAMISANAR**. (...) Lo anterior, con el fin de evitar que la accionante, deba acudir a este mecanismo constitucional, cada vez que le sea negado o demorado un servicio en salud, por parte de la accionada **EPS FAMISANAR**.”

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

DE LA IMPUGNACIÓN

La Directora de Riesgo medio y Avanzado de EPS FAMISANAR S.A.S., impugnó el fallo en cuanto al tratamiento integral ordenado.

Alegó que la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, ha garantizado los servicios de salud requeridos por el usuario, Sr. **SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA**, ya que en respuesta de la acción de tutela se indicó que: “(...) *respondiendo a la tutela interpuesta por el señor Siervo Lozano, informo que desde la cohorte de neurocirugía se solicitó soporte de la prestación del servicio a la IPS Clínica Palermo, en espera de respuesta*” y en cuanto a la entrega del medicamento, “*se confirma disponibilidad para que pueda usuario reclamar el mismo*”, pese a ello, el dispensario informó el desabastecimiento de dicha medicina, y que se reprogramara cita con el especialista para reformulación, encontrándose el área correspondiente realizando la gestión.

Pese a lo anterior, el juzgado de instancia ordenó el *TRATAMIENTO INTEGRAL*, sin tener en cuenta las gestiones desplegadas para la prestación de salud, para garantizar el acceso a cada uno de los servicios ordenados; evidenciándose que no se cumplen los requisitos para el tratamiento integral, es decir, que no se ha demostrado que esa EPS haya vulnerado o pretenda vulnerar o negar de manera deliberada el acceso al afiliado a los servicios de salud; lo anterior, por cuanto un *TRATAMIENTO INTEGRAL* en una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, podría incluir servicios que sin excepción no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC Resolución 2292 de 2021 y mucho menos al presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021 por medio de la cual se establecen disposiciones con relación con el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y **no excluidos de la financiación** con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. -

El Ministerio estableció el listado de los servicios y tecnologías **EXPRESAMENTE EXCLUIDOS**. y que, por ende, no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con las únicas dos modalidades existentes a la fecha, Resolución 586 de 2021 y Resolución 2273 de 20213 que en virtud del literal “a” del

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 15 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015:

*“(…) **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario **no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;***
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios **serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria,** previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad (...)” (negrilla y subraya en de texto original)*

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

Lo anterior indica, que el presupuesto máximo asignado a la salud establecido a partir del primero (1°) de marzo de 2020 es “**limitado**” y está destinado de manera específica, para salvaguardar la vida e integridad de la población afiliada. Así las cosas, no puede utilizarse dichos rubros de carácter público, para financiar y garantizar servicios que no se encuentran dentro del ámbito de la salud, servicios que por sí mismos no son instrumentos de carácter terapéutico para superar una patología y ni siquiera guarden los principios de conexidad y finalidad con la patología base del usuario, como los servicios aquí pretendidos por la accionante; es decir, los recursos públicos, en este caso, los recursos de la seguridad social, no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica y destinatario específico.

Las entidades promotoras de salud tienen a su cargo la obligación de realizar el recaudo de los recursos de salud, a través de una cuenta maestra, posteriormente el ADRES devolverá a la entidad el valor de la UPC, destinada para la cobertura de servicios de salud y pago de incapacidades y como ahora, los servicios no incluidos en dicho valor serán financiados con el presupuesto máximo asignado por mandato de la Resolución 586 de 2021; de allí que nazca la necesidad de proteger el uso adecuado de los recursos, ya que se tratan de rentas fiscales, las cuales deben ser utilizadas y destinadas a fines específicos.

En ese contexto, y ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, por tal razón, solicita se declare la IMPROCEDENCIA dentro de la presente acción de tutela.

En concreto, solicitó lo siguiente:

*“1.- **CONCEDER** la presente solicitud de IMPUGNACIÓN ante el Superior Funcional a fin de que, de conformidad con lo establecido en la normatividad, se pronuncie sobre lo siguiente:*

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

“1.- Solicito a su señoría, se **MODIFIQUE** la decisión del A quo y en su lugar se sirva, **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

“2.- Solicito a su señoría, se **MODIFIQUE** la decisión del A quo y en su lugar se sirva, **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS no ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante.

“3. Solicito respetuosamente señor Juez, se **REVOQUE** la decisión del A quo acerca del tratamiento integral”.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Se resume en si la **EPS FAMISANAR S.A.S** está vulnerando o no los derechos a la salud, vida digna y seguridad social del peticionario, al no hacerle entrega del medicamento **RIFAMPICINA MG 300 CAPSULAS**; y si es procedente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** ordenado por el Juez de primera instancia.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto del tratamiento integral, la Corte Constitucional, dijo lo siguiente (sentencia T-178/2017):

“6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

“6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades¹.

“Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.”

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Casos en que procede la orden de tratamiento integral” (sentencia T-513/2020, del 11 de diciembre/2020 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas)

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Diferencia con la orden de tratamiento integral

“El principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre.

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-, Tratamientos deben ser prescritos por médico tratante

¹ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

“La Corte indicó recientemente que, con fundamento en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.

➤ **CASO CONCRETO:**

La acción de tutela va dirigida, a la entrega efectiva del medicamento **RIFAMPICINA MG 300 CAPSULAS**, y a la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA** y a que se ordene el tratamiento integral.

El accionante manifestó que es de la tercera edad, evidenciándose en la historia clínica aportada que este nació el 30 de mayo/1956 (67 años); para el 30 de agosto/2023, se le ordenó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA**, con la siguiente justificación:

		Creación: 30/08/2023 08:35:48 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO NIT 86007336-1			
CM PLAZA DE LAS AMERICAS		Número de orden: 43890124			
Nombre del paciente: SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA	Identificación:CC 19339559				
Edad : 67 Años 3 Meses 1 Dias	Fecha de nacimiento: 30-may-56	Sexo: Masculino			
Convenio: FAM COLS SUBA PGP	T.Vinculación: RCT: Cotizante	Categoría: A Dx: M464			
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
890302-198	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA				0001
Justificación: Paciente con antecedente 17/09/22 correccion escoliosis XLIF L2-L3-L4-L5 + Instrumentacion posterior T11-S1, (DR Perez , Dr Becerra) posterior realizacion de Artrodesis con ALIF L5-S1 + Revison abierta percutanea posterior y extension a la pelvis en H San Jose. SE RECIBE RPEORTE DE PET ASCAN FIJACION TRANSPEDICULAR DESDE T11 HASTA S1 CON PRESNTAICA DE FOCO HIPERMETABOLICO INTERSONMATIOCO L5-S1 COMPATIBLE CON PROCESO INFECCIOSOS ACTIVO A ESTE NIVEL Y EN TEJIDOS BLANDOS. CON MASA MALIGNA EN LOBULO TIROIDEO DERECHO. EN EL MOMENTO SE INDICA CONTINAUR CON MANEJO ANTIBIOTICO . TIENE PENDIENTE CITA CON INFECTOLOGIA, SEGUN RECEMNAICONES SE DECIDIRA SI SE LLEVA A NUEVO LAVADO QUIRURGICO. CITA DE CONTROL.					
Profesional: RODOLFO PAEZ CC 79788707					

En la fórmula médica del 15 de diciembre/2023, se le recetó el medicamento que reclama por tutela:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

FORMULA MEDICA

Fecha: 15/12/2023

Sede: CAFAM CENTRO DE SALUD EL BOSQUE 860013570-3

Paciente: LOZANO VALENCIA SIERVO ANTONIO Documento: 19339559 Pagina: 1

Historia No. 10731109 Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO Semanas:

Solicitado Por: CARLOS MARIO RESTREPO VELEZ

Entidad: EPS FAMISANAR LTDA CONTRIBUTIVO - INFECTOLOGIA

MEDICAMENTOS ENTREGADO

- RIFAMPICINA 300 MG CAPSULAS CAPSULAS 300
 CANTIDAD: 180 - CIENTO OCHENTA
 VIA ADMINISTRACION: ORAL
 TIEMPO: 3 MESES
 DOSIFICACION: TOMAR 2 TABLETAS CADA 12 HORAS

Esa fórmula médica la presentó el accionante ante la IPS COLSUBSIDIO el 19 de diciembre/2023, la cual se le negó porque estaba agotado a nivel Colsubsidio.

Colsubsidio

FORMATO CAUSAL DEVOLUCION USUARIO ME.FC.98

FECHA DIA 19 MES 12 AÑO 2023

NOMBRE USUARIO Antonio Lozano -

CONVENIO Familiar

IDENTIFICACION USUARIO 19339559

ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO Apacueca

MOTIVO DE DEVOLUCION

1	AGOTADO	X
2	DESCONTINUADO	
3	ERROR AUTORIZACION	
4	ERROR FORMULA	
5	OTROS	

MEDICAMENTOS

	MOTIVO
1	Rifampicina cap 300mg
2	
3	

OBSERVACIONES

Medicamento agotado a nivel colsubsidio.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

La **EPS FAMISANAR S.A.S**, el 05 de enero/2024, contestó la tutela, indicando que al área encargada informó que la: *“se solicitó soporte del servicio a la IPS Clínica Palermo, en espera de respuesta”* y en cuanto a la entrega del medicamento *“confirma disponibilidad para que pueda usuario reclamar el mismo”* sin embargo, posteriormente indicó, *“informa dispensario de medicamento: “(...) desabastecimiento medicamento RIFAMPICINA, se remite carta de desabastecimiento emitidas por la farmacia de IPS Colsubsidio por lo cual se solicita reprogramar la cita con especialista para reformulación, ya se encuentra el área realizando la respectiva gestión (...)”*, remitiendo soportes sobre esta gestión, y concluyó lo siguiente:

“En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el agente oficioso del menor no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.”

Al respecto, la **EPS FAMISANAR S.A.S** no aportó prueba, para demostrar que se reprogramó la cita con especialista para reformulación, y fuera de ello, no ha entregado el medicamento, por lo cual resulta acertada la decisión de primera instancia, ya que resulta evidente el no cumplimiento de las obligaciones de la **EPS FAMISANAR S.A.S. par con el paciente, de garantizarle la prestación del servicio de salud a que está obligada legalmente, por ello, resulta totalmente acertado que la primera instancia resolviera ordenar el tratamiento integral respecto de la patología específica diagnosticada al paciente.**

➤ **DE LA PETICION DEL REEMBOLSO POR EL TRATAMIENTO INTEGRAL EN RELACION CON MEDICAMENTOS Y SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS:**

En cuanto a la petición de la **EPS FAMISANAR S.A.S**, **para** que en caso que se confirme la orden de suministrar servicios bajo el concepto de tratamiento integral (el cuál puede incluir servicios excluidos) se ORDENE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro del servicio excluido de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 2292 de 2021 y del Presupuesto Máximo Resolución 586 de 2021 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997, se hace necesario recordarle que la misma CORTE CONSTITUCIONAL, se hace necesario recordarle, que en sentencia posterior, la T 760 DEL 2008, Magistrado Ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, indicó que los jueces no deben ordenar reembolsos en los fallos de tutela:

“...Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “ Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia..” – Subrayado fuera de texto-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia de tutela proferida **12 de enero/2024**, por el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-018
	1ª. Instancia: 2024-003
ACCIONANTE:	SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS - OTRAS
DECISION:	CONFIRMA

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** al correo j30pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

SIERVO ANTONIO LOZANO VALENCIA: gera2659@hotmail.com

ACCIONADA:

EPS FAMISANAR S.A.S: notificaciones@famisanar.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ